

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170046900
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez

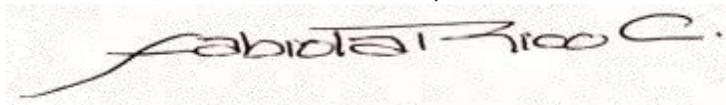
Acúcese de recibido la comunicación proveniente del Juzgado Quince (15) de Familia.

Infórmese al mismo que cursó en este despacho el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho de María Teresa Castañeda contra los herederos determinados e indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez, el cual se encuentra terminado en audiencia del 9 de octubre de 2019.

Así mismo, Ofíciase al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, informando que, revisada la plataforma del banco agrario, se evidencian el depósito judicial No. 400100006649366 por valor de \$ 15.943.501,84 en estado pendiente de pago y 400100006673247 por valor de \$ 127.011.949,08, pagado a la señora gloria patricia Vélez Gaviria como autorizada para el retiro y por solicitud de los herederos determinados, teniendo en cuenta que esos valores no se incluyeron en la sucesión del causante señor GILBERTO DE JESUS VELEZ realizada en la Notaria 58 del Circulo de Bogotá.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

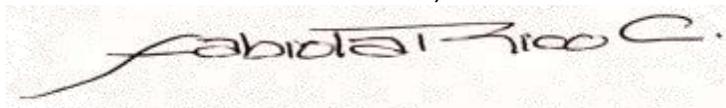
Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720190129500
Demandante	Álvaro Vergara
Demandado	Flor Alba Virguez Bustos y Herederos de Martha Inés Virguez.

Agréguese al expediente para que obre de conformidad, la respuesta proveniente de la personería de Bogotá.

Se requiere al apoderado judicial de la señora FLOR ALBA VIRGUEZ BUSTOS para que inicie ante la Personería de Bogotá la solicitud formal de apoyo judicial, a fin de garantizar los derechos de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 de hoy, 03/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200021100
Demandante	Mercedes Silva de Pinzón
Demandado	Luis Francisco Pinzón Vega

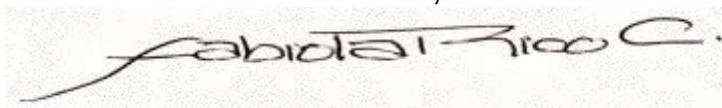
Teniendo en cuenta que desde que se profirió el mandamiento de pago el 2 de mayo de 2022 y decretando medidas cautelares no se ha adelantado actuación alguna en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 018 de hoy, 03/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

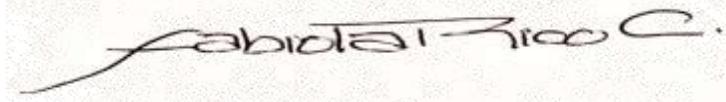
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200021100
Demandante	Mercedes Silva de Pinzón
Demandado	Luis Francisco Pinzón Vega

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la demandante y con miras a garantizar el pago de la cuota mensual de la ejecutante, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que consigne la cuota alimentaria, a la cuenta de ahorros Cuenta amiga Nro.24115096031 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre de la señora MERCEDES SILVA DE PINZON identificada con la C.C.21.168.550 de Zipaquirá.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20220004200
Accionante	Gloria Isabel Useche de Moya
Accionada	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por la ciudadana GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.327.263, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y trabajo.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 21 de diciembre de 2021 elevó solicitud ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria, mediante la indexación de la primera mesada pensional, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo frente a su petición, y no se le ha dado continuidad a su trámite; por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a la entidad a que profiera la resolución en la que se resuelva lo concerniente a la reliquidación de su pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 23 de enero de 2023, y es admitida en providencia del 24 enero de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, así como vincular al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, en contestación del 26 de enero de 2023 (archivo digital 08), informa que en dicho despacho se

tramitó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001333502320150088600, en el que GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA fungió como demandante, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y se profirió sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2016, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; así las cosas, solicita se niegue el amparo invocado, al considerar que no ha existido vulneración de derechos por parte del Juzgado.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), remitió respuesta el 26 de enero de 2023 (archivo digital 10), a la que le dio alcance el 31 de enero de 2023 (archivo digital 12-14), y allí indicó que profirió la Resolución número 0545 del 31 de enero de 2023, *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “F” con fecha del 15 de noviembre de 2019 dentro del proceso N° 11001333502320150088601, que ordenó la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora GLORIA ISABEL USECHE DE MOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.327.263 de Bogotá y el pago de las diferencias resultantes a partir del 31 de julio de 2010”*, decisión que fue notificada a la accionante y a su apoderado a través de correo electrónico, el 01 de febrero de 2023; por lo tanto, solicita que se niegue el amparo de derechos, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), emitió la Resolución número 0545 del 31 de enero de 2023, en la que resolvió de fondo los requerimientos de la accionante, dando cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reconociendo y ordenando el pago correspondiente a las diferencias resultantes luego de la indexación de su pensión.

Este acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico a la accionante y a su apoderado, el 01 de febrero de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede

es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de sus derechos por considerar que los mismos fueron transgredidos por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado la vulneración de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

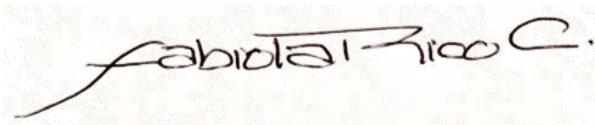
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

¹ Sentencia T-200 de 2013.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220052100
Ejecutante	Sandra Patricia Carrillo Lozano
Ejecutado	Alveiro Rativa Quevedo

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 22 de febrero de 2022, quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **ANDRES CAMILO RATIVA CARRILLO** representado por su progenitora **SANDRA PATRICIA CARRILLO SOLANO** y en contra de **ALVEIRO RATIVA QUEVEDO**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), relacionadas en el ítem 1 de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de ALIMENTOS no cancelados por el ejecutado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de (\$300.000),c/u.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000), relacionadas en el ítem 2 de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de alimentos no canceladas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio 2022, a razón de (\$330.000) c/u.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.), relacionadas en el ítem 3 de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en el mes de diciembre de 2021, según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), relacionadas en el ítem 4 de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de MARZO y JUNIO de 2022, a razón de (\$220.000) c/u.
5. Por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.850), relacionadas en el ítem 5 de las pretensiones de la

demanda correspondiente a útiles escolares al 50 % de los gastos de educación dejadas de cancelar por el ejecutado, según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$297.050) relacionadas en el ítem 6 de las pretensiones de la demanda equivalentes a útiles escolares según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.
7. Por la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.500) equivalentes a útiles escolares (cuerda de guitarra). relacionadas en el ítem 7 de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.
8. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000) equivalentes a útiles escolares relacionadas en el ítem 8 de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.
9. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000) por concepto de salud relacionadas en el ítem 9 de las pretensiones de la demanda según acta de conciliación número 045 sim 13443286 del 9 de agosto de 2021.
10. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
11. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
12. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado ALVEIRO RATIVA QUEVEDO fue notificado el día 28 de octubre de 2022 (numeral 012 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico : andrescamilo491@hotmail.com, tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contaba hasta el día 15 de noviembre de 2022; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

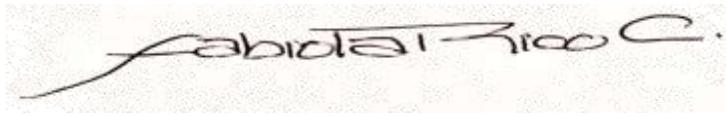
CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 018 de hoy, 03/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

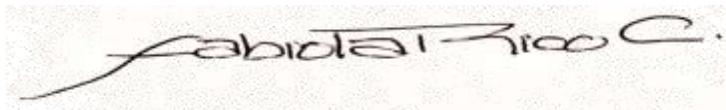
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220052100
Ejecutante	Sandra Patricia Carrillo Lozano
Ejecutado	Alveiro Rativa Quevedo

OFICIAR al pagador de NOVAVENTA, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique los descuentos realizados al salario del demandado, señor ALVEIRO RATIVA QUEVEDO, a partir de OCTUBRE del año 2022, hasta la fecha y en que entidades bancarias fueron CONSIGNADAS

Así mismo, se le requiere para que informe el tramite dado al oficio No. 1361 del 26 de septiembre de 2022, radicado en sus oficinas el 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 018 de hoy, 03/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO